

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.92/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/227/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/354/2017.

ACTOR:*****, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL y DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cuatro de octubre de dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/227/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la parte actora del juicio, en contra del acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de once de diciembre de dos mil diecisiete, recibido el quince del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL ***** , a demandar la nulidad del acto consistente en: *“Lo configura la nulidad de la ilegal orden y clausura del acceso del domicilio propiedad de mi poderdante, ubicado en ***** (**hoy conocido como calle *******) de ***** , Guerrero, sin que se haya comunicado por escrito en forma fundada y motivada previamente dicha determinación.”*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de ocho de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional primaria con fundamento en los artículos 52 fracción I y 74 fracción VII

del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, desechó el escrito inicial de demanda por considerar que la orden y clausura del acceso de la propiedad ubicada en ***** , de***** , Guerrero, no constituye una acción que crea, modifica o extinga una situación jurídica de derecho en la esfera de ***** .

3. Inconforme con el acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciocho, el apoderado legal de la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Sala Primaria, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/227/2018, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, ***** , A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa, atribuidos a la autoridad municipal demandada, además de que, como consta en autos del expediente TJA/SRCH/354/2017 con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo mediante el cual se desechó el

escrito inicial de demanda y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción I, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que desechen la demanda, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del treinta de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el dos de febrero de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación.

Único: Causa agravio en su integridad el auto de fecha que se cita y que por esta vía se combate, en virtud de que al momento de hacer el análisis de las pretensiones, nulidad y hechos la recurrente no ponderó, argumentó ni fundó debidamente su verídico, para desechar la demanda del actor,

por ello debe ser revocado el mismo y en su defecto ordenar admitir la demanda para previo las formalidades procesales desahogar el procedimiento, ya que no hacer lo pedido al accionante se le deja en completo estado de indefensión que por ningún modo es reparable en lo subsecuente ya que entonces; definitivamente estará impedido a entrar a su domicilio de forma material sino judicialmente, ante la prohibición que le genere el actor de autoridad al clausurar la entrada a su domicilio y de esa forma no podrá entrar de forma libre y disponer de su derecho, lo anterior por ser deficiente la motivación de la responsable inferior, al no interpretar de forma adecuada el código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en Vigor.

En efecto, lo anterior es así ya que se hace un inaceptado e ilegal motivación al confundir los hechos narrados en el cuerpo de la demanda administrativa ya que nunca se dijo que se acudía a defender a la empresa ***** S.A DE C.V, ya que se dijo que se combatía la clausura que la autoridad demandada hizo del acceso de entrada al domicilio ya que se le priva del disfrute de uso, posesión e incluso de disponer del inmueble como propietario que es y esa confusión generó en la inferior que no admitiera la demanda.

Lo anterior, porque está la clausura manifiesta y consumada que hizo la autoridad, luego entonces si es procedente que a favor del actor se hubiera hecho una interpretación pro personae del derecho que reclama se le respete y la autoridad someta a un veredicto de análisis lo anterior en términos del artículo 1º Constitucional y Convencional en términos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por eso se hace tangible su revisión por este órgano jurisdiccional superior y se analice lo resuelto ilegalmente en el auto combatido.

A la accionante también agravia la citada determinación del inferior porque si afecta al interés jurídico del promovente ya que acredito en autos ser apoderado legal y que su representado es el propietario del inmueble que está clara la imputación del acto que sin procedimiento previo la autoridad ejecuto materializo la clausura que se promueve su nulidad, ellos es así; porque al ser propietario el representado afecta su dominio pleno que tiene de su inmueble al no entrar de forma libre a su inmueble entrar y salir así como disponer del mismo como cosa propia que puede y debe hacer, luego entonces; se cumple los extremos y supuestos jurídicos que la autoridad inferior invoca que no, **y de ello solicito a éste H. Tribunal de alzada haga una interpretación Constitucional de los mismos para adminicularlos con el arbitrio judicial que hizo la magistrada del sala Chilpancingo** para así motivar la revisión de que el verídico primigenio no fue fundado y motivado, tal y como tiene la autoridad jurisdiccional inferior la obligación de hacerlo ya que para poder dejar legalmente convencido que su resolución es apegada a derecho la misma debe estar debidamente fundada y motivada caso contrario es arbitrario su actuar, teniendo al particular el agravio congruencia con la siguiente jurisprudencia que ha dictado nuestro más alto Tribunal y que hago mía misma que a continuación se cita, la que es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, materia común, pagina 175, que dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Con lo anterior, se confirma que sin ningún fundamento el A quo desecha la demanda y con ello convalida el actuar arbitrario e ilegal de las autoridades administrativas a quienes demando su nulidad de la clausura, ya que no expresa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en consideración para legalmente dejar de hacer un análisis más favorable a la persona del gobernado en su vertiente de propietario del inmueble del que se clausuró su derecho de entrada y salida del mismo y disponer como propietario que es, luego entonces; a éste principio procesal del derecho Adjetivo es válido que sobre el mismo en cuanto al perfeccionamiento de la demanda que el A quo emitió de forma irregular su veredicto ya que el criterio del juzgador que no debe ser permitido ni avalado por éste Tribunal de alzada, y de ahí la petición que se hace para que sea revocado el auto impugnado, y se emita otro en donde se dé certeza y seguridad jurídica a las partes en el proceso en que se actúa y se admita la demanda, dado que nuestro procedimiento forma parte del derecho positivo, y cuya aplicación de sus normas es la que debe imperar por sobre todo y por encima del arbitrio judicial del que goza el juzgador que aquí se recurre, por lo que esta parte acredita los agravios que se causan, las leyes, interpretación jurídica que han sido violadas, así como la aplicación inexacta del arbitrio judicial con el que sea dictado el auto combatido y de ahí la procedencia de su revocación.

Consiguientemente, tenemos que al no haber precepto alguno que prohíba la admisión de su perfeccionamiento de la demanda, entonces se le debe dar entrada para ser sujeta de análisis, en definitiva, para de ahí ser plenamente valoradas al final del juicio que nos ocupa ante el A quo, por ello es que procede entonces revocar dicho auto que ya señale, y se entre al estudio del fondo del asunto ante la inexistencia del reenvió.

Los antecedentes que servirán para integrar el cuadernillo de apelación, consisten en toda y cada una de las fojas que integran el expediente que se actúa, mismo que pido se remitan junto con este escrito al superior, para la substanciación del recurso en comento.

IV. En resumen, argumenta el representante autorizado de la parte actora que le causa agravios en su integridad el auto que se combate, porque el momento de hacer el análisis de las pretensiones, nulidad y hechos, la recurrente no ponderó, argumentó ni fundó debidamente su veredicto para desechar la demanda del actor, dejando al accionante en completo estado de indefensión, que por ningún motivo es reparable en lo subsecuente porque estará impedido a entrar a su domicilio ante la prohibición que le generó el acto de autoridad al clausurar la entrada a su domicilio.

Que es inaceptado e ilegal la motivación al confundirse los hechos narrados, ya que nunca se dijo que se acudía a defender la empresa ***** S.A. DE C.V., sino que se combatía la clausura que la autoridad demandada hizo del acceso al domicilio, por lo que es procedente que a favor del actor se hubiera hecho una interpretación propersona del derecho que reclama, en virtud de que se afecta su interés jurídico del promovente, ya que acreditó en autos ser el apoderado legal, y que su representado es el propietario del inmueble.

Sostiene que sin ningún fundamento la A quo desecha la demanda, convalidando con ello el actuar arbitrario e ilegal de las autoridades administrativas de quienes demanda la nulidad de la clausura.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de la parte actora, a criterio de esta Sala revisora, resultan esencialmente fundados y operantes para revocar el acuerdo recurrido.

En efecto, como bien lo sostiene el revisionista, el sentido del acuerdo recurrido es resultado de una incorrecta apreciación de los hechos de la demanda inicial por parte de la Magistrada de primer grado, toda vez de que el acto impugnado que se señala en la misma, no guarda relación con la instalación de la antena de telecomunicaciones denominada 12TU850 (Lago Tixtla Repetidora), ni con el contrato de arrendamiento para su instalación, a que se hace referencia el acuerdo recurrido, en virtud de que para determinar la improcedencia del juicio toma en consideración hechos que no se vinculan de forma inmediata con el

derecho que se reclama, al señalar entre otras cosas que “la clausura del acceso de la propiedad ubicada en *****sin número de*****, Guerrero, no constituye una acción que crea, modifica o extinga una situación jurídica de derecho en la esfera de*****”, sino que se trata del funcionamiento de la antena de telecomunicaciones denominada 12TU850 (Lago Tixtla Repetidora), derivada del contrato de arrendamiento de fecha quince de julio de dos mil quince, que celebró con la empresa ***** S.A. de C.V., representado por el Licenciado *****”, considerando por ello que no afecta los interés jurídicos y legítimos del demandante”.

Consideración que resulta ilegal por incongruente, toda vez que no tiene relación con el acto impugnado por el actor en el escrito de demanda, el cual esencialmente se hizo consistir en “LA ORDEN Y CLAUSURA DEL ACCESO DEL DOMICILIO PROPIEDAD DE MI PODERDANTE, UBICADO EN *****SIN NÚMERO (HOY CONOCIDO COMO CALLE *****), COLONIA *****), GUERRERO”.

Luego, la determinación de procedencia o improcedencia del juicio, debe apoyarse estrictamente en el acto impugnado, no como incorrectamente lo hizo la jugadora primaria, introduciendo cuestiones totalmente ajenas a la litis efectivamente planteada, porque realmente lo que está reclamando es el derecho de acceso al domicilio, que dice le impide el acto impugnado, específicamente la clausura, no la operación o funcionamiento de la antena de telecomunicaciones, con mayor razón que de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos que indiquen que el motivo de la clausura del bien señalado, fue la instalación de la antena de telecomunicaciones, y por lo tanto, no tiene aplicación la causa de improcedencia invocada por la juzgadora primaria en el acuerdo recurrido, prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y que se refiere a que no procede el juicio contencioso administrativo contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos y legítimos del actor.

En esas circunstancias, el desechamiento de la demanda mediante el acuerdo recurrido, viola en perjuicio de la parte actora el derecho al acceso a la

administración de justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados de los Estados Unidos Mexicanos.

En las anotadas consideraciones, al resultar esencialmente fundados y operantes los motivos de inconformidad planteados en el recurso de revisión por la parte actora del juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede revocar el acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciocho, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, se dicte un nuevo acuerdo en el que admita a trámite el escrito inicial de demanda presentado en la Sala Regional el quince de octubre de dos mil diecisiete.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 166, 178, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados y operantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora del juicio en su recurso de revisión de dos de febrero de dos mil dieciocho, a que se contra el toca TJA/SS/227/2018.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de las Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRCH/354/2017, para el efecto precisado en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y VICTOR ARELLANO APARICIO, Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, habilitado para integrar pleno en sesión ordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

MTRA. DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/227/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/354/2017.